

inmidades y jurisdicción, debiesen por el mismo hecho comparecer en juicio, para lo cual fulminaban escomunion contra aquellos que reusaban reconocerlos y ocurrían á los jueces reales. Según las máximas del derecho canónico, los jueces eclesiásticos debían conocer de la validez de los testamentos aun cuando fuesen celebrados por los legos y de las dudas que se suscitasen sobre su ejecución, por cuanto en ellos hay comunmente legados piadosos en que la iglesia puede tener interés; de lo cual inferían que los legos debían comparecer ante sus tribunales, La intervención que era frecuente de algún eclesiástico, la menor disputa sobre algún contrato de matrimonio, y otros mil pretextos frívolos eran bastantes para avocarse los asuntos de los tribunales civiles.

Entre los capítulos del derecho canónico que establecen la desmedida estension de la jurisdicción eclesiástica sobre los legos (1) aun en materia profana, uno de los mas célebres, es el tomado de la carta de Inocencio III á los obispos de Francia (2) en orden á las diferencias que habia entre Felipe augusto rey de esta nacion y Juan que lo era de Inglaterra. El compilador de las decretales, extraxó una gran parte de esta pieza y la insertó en su coleccion (3). Los textos de la Escritura y las razones contenidas en ella, como fundamentos de la jurisdicción que este papa intentaba establecer son dignos de notarse (4). Su primera prueba de que los jueces eclesiásticos pueden conocer de todos los críme-

nonistas, citan el capítulo Sicut 2 de privilegiis et excessibus privilegiatorum, en las decretales, cuyo sumario está concebido en estos términos: Non obstante privilegio fori potest laicus ecclesiae malefactor per ecclesiam puniri.

(1) *El capítulo Novit que es el tercero de los contenidos bajo el título de judiciis en las decretales.*

(2) *Praelatis per Franciam constitutis.*

(3) *Bajo el título de judiciis.*

(4) *El sumario de este decreto está concebido en estos términos: Judex ecclesiasticus potest per viam denuntiationis evangelicae, seu judicialis, procedere contra quemlibet peccatorem etiam laicum maxime, ratione perjurii vel pacis fraetae.*

res que les hayan sido denunciados, está tomada de las palabras de Jesucristo cuando habla de la corrección fraterna: *si no te hicere aprecio, denunciado á la iglesia* (1), de las cuales se concluye, que habiendo el rey de Inglaterra denunciado al papa el pretendido atentado del rey de Francia, el papa es el juez, porque nadie puede ignorar que tiene facultad de conocer del pecado, no para decidir la cuestión del feudo que habia entre ambos reyes, sino para pronunciar sobre la culpa del de Francia en esta invasión. Los dos monarcas habian celebrado un tratado al cual se obligaron por juramento. El papa sostiene que esta es una razón mas que lo hace juez competente para tomar conocimiento del negocio (2). Estos son poco mas ó menos los fundamentos que Inocencio III tuvo para mandar al rey de Francia hiciese la paz con el de Inglaterra ó se sujetase al juicio de sus legados (3). Vease si el papa debió ser obedecido, aunque es sabido como lo fue.

XIV.

Remedios con que se se han curado en Francia estos males.

En estos mismos siglos de ignorancia se introdujo el uso de las pruebas peligrosas que temerariamente se llamaba juicio de Dios (4), y la práctica de los duelos, costumbres fundadas sobre la creencia de que Dios no concedía la victoria si-

(1) *Si te non audierit dic ecclesiae.*

(2) *¿Nunquid non poterimus de juramenti religione cognoscere quod ad judicium ecclesiae non est dubium pertinere; ut rupta pacis foedera refoermentur?*

(3) *Que decidiesen ¿Utrum juxta sit querimonia quam contra eum proponit coram ecclesia rex anglorum*

(4) *La prueba del fierro hecho ascua, la del agua hirviendo y del agua fria. Vease la historia crítica de las prácticas supersticiosas. La prueba de la cruz consistía en que las personas que se sometían á ella para la decisión de sus diferencias debían permanecer en pie con los brazos estendidos en forma de cruz, perdiendo su causa quien primero movía el*

no al que tenia la justicia de su parte. Los mismos obispos y jueces eclesiásticos ordenaban el combate en los casos dudosos. (1)

En Francia se hicieron esfuerzos para contener estas usurpaciones. La mayor parte de los jueces reales se quejaron á Felipe de Valois luego que subió al trono, de los excesos á que ellas llevaban. Cugnieres, abogado del rey en el parlamento de Paris, representó vivamente en la conferencia de los obispos y varones celebrada en Vincennes, sobre la enormidad de estos atentados. La fecha de esta reunion es de 1.º de setiembre de 1329. En otra parte (2) he hecho mencion de lo que pasó en esta célebre conferencia; pero es necesario entrar aquí en sus pormenores.

Cugnieres se quejó contra los jueces eclesiásticos, presentando sesenta y seis artículos de agravios, que dió por escrito á los prelados á fin de que deliberasen sobre ellos. Esta demanda fue apoyada en un discurso sólido, que establecía la distincion entre lo temporal y espiritual, y aseguraba á los obispos la proteccion regia, si como era de su deber, se contentaban con ejercer el poder espiritual.

Al cabo de ocho dias Pedro Roger, arzobispo de Sens, habló á nombre de los prelados. Principió protestando que no era su ánimo sujetarse á un juicio, y que sus procedimientos y discursos no habian tenido otro objeto que instruir al rey y á sus asistentes. Convenia desde luego en la distincion de los dos poderes; pero inmediatamente los confundia, atribuyendo á los obispos y con especialidad á los papas, el mismo poder que Moises y Samuel habian ejercido sobre los israelitas. Probaba con mucho empeño que ambos poderes podian reunirse en una sola persona, punto enteramente ageno de la cuestion, pues nadie puede dudar que un obispo, sin dejar la dignidad pastoral, puede al mismo tiem-

brazo ó el cuerpo. Vease á Cordemoy en Carlos el calvo, página 316.

(1) *Pasquier: inquisiciones sobre la Francia.*

(2) *Vease el artículo de Cugnieres y de Bertrand, en mi examen.*

po ser señor temporal de su diócesi. Se empeña en examinar la cuestion de si la jurisdiccion temporal corresponde al obispo, y su protesta sobre este punto es poco fundada. Para decidirla no ocurre al rey, que es la fuente de toda autoridad civil, que no puede ser ejercida sino en su nombre, ni nadie fuera de él puede arreglarla ni determinar hasta que punto y á que materias pueda estenderse aquella parte de su autoridad que ha delegado. Este arzobispo insiste mucho sobre las dos espadas de los apóstoles, hecho del cual pretende concluir la reunion de los dos poderes en los obispos y por mayoria de razon en el papa, sobre lo cual dice Fleuri (1): no puedo admirar bastante la simplicidad de los que sostienen los derechos del rey y de los jueces seculares contra los atentados de los eclesiásticos, porque ¿dónde está la necesidad de convenir en esta frivola alegoría desconocida á toda la antigüedad? ¿En qué pueden detenerse para decir, lo que es verdad, que las dos cuchillas del evangelio nada significan de misterioso, y son simplemente las dos espadas de que los apóstoles echaron mano para defender á su divino maestro?

En la última sesion, Bertrand, obispo de Autum, tomó la palabra, y despues de una protesta del mismo género, de la que acabamos de referir, entró en el pormenor de los agravios, y descendió á contestar á cada uno de ellos en particular.

He aquí el resumen de algunas de las cuestiones agitadas, que podrán dar una idea justa de las demas.

Las causas civiles que versan sobre la posesion ó propiedad, corresponden por derecho comun á la jurisdiccion temporal; sin embargo los jueces eclesiásticos se esfuerzan para apropiárselas fundados en algunos testos de Graciano que nada tienen de decisivo, y que aunque fuesen terminantes, no probarian otra cosa que este escritor atribuye el derecho de conocer de semejantes materias á la autoridad eclesiástica.

Quando un lego perturbado por un clérigo en la posesion de su tierra, es citado ante el juez civil, el eclesiás-

(1) *Tóm. 19 pág. 426.*

tico de la misma clase, hace amonestar al magistrado, para que no pase adelante, amenazándolo con excomunion y multa. Los eclesiásticos dicen que en este caso el clérigo es el reo y el lego actor, y que es de derecho que este entable su demanda ante el tribunal de aquel: que ni el rey, ni el juez de nombramiento real tienen derecho alguno sobre ningun clérigo. ¿Pero no es evidente que en el caso el lego es el demandado?

Los jueces eclesiásticos hacen citar ante si á los legos aun en accion personal cuando la parte lo pide, y rehusan que conozcan del negocio los magistrados civiles. A este cargo responde el clero, que la razon de avocarse estas causas es el pecado que comete el que se niega a restituir lo que retiene indebidamente ó á pagar lo que debe. ¿Pero que negocio hay, en el que no se trate de injusticia? Si la razon alegada fuera de peso, y si este solo título fuera admitido una vez ¿no se pondria el tribunal eclesiástico en posesion de conocer de todas las causas?

Frecuentemente hacen comparecer los jueces eclesiásticos ante su tribunal, á los legos por demanda de clérigos, que se quejan de haber sido perturbados en la posesion de sus bienes patrimoniales. Aquí el obispo embarazado por la primera respuesta, se ve precisado á erigir en bienes sagrados, todos los que poseen los miembros del clero: este atentado del lego, dice, es un sacrilegio, cuyo conocimiento pertenece esclusivamente á la iglesia. De este modo confunde lo que es de la iglesia con lo que es del eclesiástico. ¿Mas por qué razon la iglesia ha de conocer exclusivamente del sacrilegio? ¿No es una accion criminal contra las leyes civiles, y por consiguiente del resorte de la autoridad temporal?

Los jueces eclesiásticos pretenden conocer de los contratos celebrados en el foro secular, y establecen notarios de su clase en las tierras de los seglares, que autoricen las obligaciones públicas que ellos celebran aun en materia profana. La contestacion del clero á este cargo se reduce á que la iglesia tiene derecho para conocer de los contratos celebrados entre los legos, principalmente cuando hay en ellos transgresion de juramento ó fe violada, y los notarios ecle-

siásticos, dicen, no agravian á nadie autorizando los contratos de aquellos que quieren obligarse ante el foro eclesiástico prefiriéndolo al secular. Mas si la iglesia tiene derecho para obrar de este modo ¿de dónde le viene sino de la autoridad civil? La transgresion de un juramento, la fe violada, si se hacen públicas ¿no pertenecen á la autoridad temporal? Si son secretas solo puede conocerse de ellas en el tribunal de la penitencia. Cuando los eclesiásticos pretenden avocarse todas las causas, ¿no es para procurarse emolumentos? ¿Serian tan solícitos de semejante trabajo, si este no les proporcionase recompensas, y si no lo considerasen como un medio para adquirir crédito y dominio? ¿Les conviene por ventura erigirse en jueces, cuando no deben ocuparse sino de la oracion y del cuidado de las almas?

Si alguno ha sido escomulgado por deudas y no paga la suma en que la sentencia lo condena, aquella es reagradá, y el juez eclesiástico ordena al secular, conminándolo con excomunion, que constriña al deudor por el secuestro de sus bienes á hacerse absolver y pagar la deuda; si el juez secular no obedece es escomulgado, y no puede ser absuelto sino satisfaciendo por el deudor. A este cargo responden que cuando la iglesia ha hecho lo que ha podido valiéndose del poder espiritual, por derecho divino y humano puede recurrir al brazo secular, y si el señor deja de obedecer á la monicion, y constreñir al deudor escomulgado, de suerte que el acreedor pierda la cantidad demandada, no hay inconveniente en proceder contra el juez civil, principalmente si la excomunion ha durado mas de un año. La iglesia es cierto que tiene derecho para implorar el auxilio del brazo secular, cuando se trate de negocios eclesiásticos y de la conservacion de sus bienes; mas no en los asuntos puramente civiles, en los que de ningun modo debe mezclarse. El derecho de obligar á la autoridad secular á la ejecucion de las sentencias eclesiásticas, sin que ecsamine si son justas ó injustas, ¿no supondria la infabilidad del clero aun en negocios temporales, y cederia en desprecio del soberano? ¿Qué vejaciones! ¿Cualquier abuso de la autoridad espiritual podria ponerla en posesion del poder temporal!

Los promotores eclesiásticos, cuando los tienen los jueces de su clase, y con razon ó sin ella juzgan que alguno está escomulgado, publican monitorios prohibiendo á toda clase de personas servir á los que estan en este estado, y tener ningun comercio con ellos, de lo cual resulta que las tierras y las viñas queden incultas. A esto contestan que se pueden y deben hacer tales moniciones, puesto que la comunicacion con los escomulgados es un pecado mortal, y una de las maneras de tenerla es servirlos. Esto es lo mismo que decir, que la escomunión rompe todos los vínculos sociales, y de su naturaleza tiene efectos civiles; principio que una vez admitido, hace á los eclesiásticos señores absolutos de todos los bienes y de los puestos civiles, absorbiéndose el poder secular. La iglesia tiene derecho para prohibir se comunique con un escomulgado en materias espirituales; pero es una usurpacion prohibir la comunicacion en negocios temporales; al magistrado toca esclusivamente hacer semejantes prohibiciones.

Los jueces eclesiásticos hacen prender á los clérigos por medio de sus alguaciles en cualquier territorio, sin llamar la justicia del lugar, y si alguno se opone á estos procedimientos, lo escomulgan para obligarlo á desistir. El obispo de Autum contestó, que están autorizados por derecho divino y humano los prelados y sus provisores para prender en cualquier parte á los clérigos, porque á todos los puntos del territorio se estiende la jurisdiccion espiritual. Mas la jurisdiccion de la iglesia no consiste sino en remitir ó retener los pecados, y privar de las gracias ó cargos que ella ha dado ó que no pueden ejercerse sin su consentimiento, y en este sentido se dice que se estiende á todas partes. Cualquiera otra jurisdiccion que ejerza, es una participacion de la autoridad civil, y de este modo es falso que se estiende á cualquier punto, y que la tenga por derecho divino.

Cuando un escomulgado solicita la absolucion, los provisores ecsigen de él una multa arbitraria; citan treinta, cuarenta ó mas personas, á quienes imputan haber comunicado con los escomulgados, y reciben del uno diez sueldos, del otro veinte segun sus facultades. El obispo de Autum

contestó gravemente, que como á nadie se escomulga sino por un pecado mortal, la penitencia debe comprender una pena corporal ó pecuniaria, que los provisores jamás citaban tan gran número de personas, si no veian en gran peligro las almas; y que los que comunicaban con los escomulgados debian satisfacer á Dios y á la iglesia. Mas ¿qué se hacian estas multas? ¿En provecho de quien se convertian? La penitencia debe consistir en buenas obras, y conviene que se imponga de acuerdo con el penitente. ¿Qué peligro corrian las almas de que se comunicase en cosas temporales con un escomulgado que reusaba pagar lo que creia no deber, ó con un juez que no lo apremiaba para que se sujetase á una sentencia que le parecia injusta? ¿Cuanto no pueden abusar los provisores de su poder arbitrario? ¿Estas multas no son otras tantas vejaciones, capaces de hacer infinitamente odiosos la religion y el ministerio eclesiástico?

Los provisores pretenden hacer los inventarios de aquellos que mueren intestados aun en los dominios y justicias del rey, ponerse en posesion de los bienes muebles é inmuebles, distribuirlos á los herederos ó á quien les parezca; ellos se arrojan la ejecucion de los testamentos, y tienen officiales destinados esclusivamente á estas funciones; ellos reusan algunas veces dar fe á los testamentos archivados en los protocolos, si antes no han tenido su aprobacion. A todas estas reconvencciones responden simplemente, que la iglesia ha estado en posesion de estos usos y derechos.

Tal era en aquellos tiempos el poder del clero, y tal la esclavitud á que los pueblos estaban reducidos. Poco á poco se han libertado de ella. La autoridad civil ha recobrado los derechos que se le habian usurpado ó habia cedido imprudentemente. Las sesiones de esta célebre asamblea acabaron con la orden que el rey dió á los obispos de reformar los abusos, y por la declaracion de que si no lo hacian asi, él lo haria por sí mismo de una manera que mereciese la aprobacion de Dios y de los hombres.

Los parlamentos sedentarios que acababan de establecerse, y los tribunales de judicatura, que siempre habian ecsistido, velaron en el restablecimiento de la jurisdiccion real.

set quejas que poco á poco se fueron recibiendo en ellos contra los provisos que la despojaban, y las apelaciones como de abuso que empezaron á practicarse por aquel tiempo, parecieron suficientes para sacar insensiblemente por este medio, de la jurisdiccion eclesiástica, los negocios que no debieron haber sido llevados á ella, y corregir los abusos de los tribunales eclesiásticos.

Este remedio fue muy lento, los eclesiásticos combatieron fuertemente por no rebajar nada, y este conflicto de jurisdiccion, duraba todavia en el reinado de Carlos VIII y Luis XII. Al fin Francisco I restableció á los jueces reales en todos sus derechos por la ordenanza de 1539, y restringió la jurisdiccion eclesiástica sobre los legos á las materias de sacramentos y á otras cuestiones espirituales y eclesiásticas (1).

Desde el reinado de este príncipe ha habido pocas contestaciones en estas materias en comparacion á las de los tiempos que le precedieron. Las ordenanzas de Blois y Moulins, el edicto de Amboise y otras muchas leyes de esta monarquía, han arreglado aquellas que se han presentado de cuando en cuando. Finalmente, un edicto espedido al fin del último siglo á instancias del clero de Francia ha reunido las principales disposiciones que se hallaban esparcidas en todos los que se habian dado antes, ha arreglado las dificultades que en ellos no estaban decididas, y ha sido una ley general sobre la jurisdiccion eclesiástica que desde entonces ha sido observada en los tribunales civiles y eclesiásticos (2).

Si se unen la ordenanza de Blois que siempre ha estado vigente, el edicto de Luis XIV titulado: *Edicto para el registro de los beneficios*, el del mismo concerniente á los asuntos eclesiásticos espedido en 1646 y el de 1695 de que acabo de hablar, se tendrán casi todas las leyes de la jurisprudencia eclesiástica de Francia. El edic-

(1) *Febret tratado del abuso.*

(2) *Vease el pormenor del edicto de 1675 en mi examen, palabra du Perray.*

to de 1695 que contiene cincuenta artículos, favorece al clero en la mayor parte de sus disposiciones; pero ellas son obra de la voluntad del príncipe. La decision de todas las contestaciones hecha por la autoridad soberana del rey y á solicitud del mismo clero, prueba bastante que los obispos carecen de poder coactivo y jurisdiccion exterior, y que aquella de que gozan la deben á la concesion de nuestros reyes, que han reglado su uso como les ha parecido conveniente.

La cuestion de si la iglesia por sí misma tiene jurisdiccion exterior, ó si la que ejerce le viene del soberano, ha sido sin embargo agitada vivamente en estos últimos tiempos entre el parlamento de Paris y los obispos del reino (1); pero el rey puso término á esta disputa, avocándose á sí el negocio y previniendo por un decreto de su consejo se esperase su decision. Este decreto en alguna manera es favorable á los magistrados civiles por la enumeracion que en él se hace de los derechos del poder soberano, y de los de la autoridad eclesiástica. Despues de esto no ha habido otra decision sobre la materia.

XV.

La iglesia no tiene otra jurisdiccion, que la que le han concedido los príncipes seculares.

Uno de los mas grandes jurisconsultos de la Europa (2) dice afirmativamente, que la iglesia no tiene jurisdiccion ni nada de lo que á ella pertenece.

El foro contencioso de la iglesia, advierte un autor que ha discutido esta materia (3), en el modo y forma con que lo ejerce actualmente en toda la cristiandad, no viene de la autoridad de las llaves (4), ó lo que es lo mismo, no es de

(1) *En 1730, 1731 y 1732.*

(2) *Cujacio sobre el título de jurisdictione omnium judicium, dice: episcopi jurisdictionem non habent, nec forum, nec apparitionem, nec executionem.*

(3) *Juan Galli cuestion 176.*

(4) *Non est á clavibus.*

derecho divino, sino de derecho humano y positivo, que reconoce por principio la concesion de los príncipes.

El poder de los obispos es puramente espiritual, y este les viene de Dios; mas la jurisdiccion exterior y contenciosa la tienen de los príncipes. A la munificencia de los soberanos debe la iglesia todos los bienes temporales de que goza, los honores y prerrogativas de que están en posesion sus ministros, los templos y demas lugares sagrados en que tienen sus reuniones, la libertad de ejercer el culto exterior que rinde al Sér Supremo, el foro exterior de los tribunales fijos y contenciosos, todas las formas que en ellos se observan en materias eclesiásticas, la facultad de conocer de ciertas materias temporales que tienen hoy dia, y la autoridad de imponer penas temporales, para obligar á los fieles á que se sujeten á las espirituales, en una palabra, todo el aparato y forma exterior, con todo lo que constituye el caracter público de jurisdiccion, y el apremio y constreñimiento civil que la es consiguiente.

El historiador de la iglesia, el célebre escritor Fleuri, cuyo solo nombre es su elogio, cuando hace uso en sus instituciones del derecho canónico, de la palabra *jurisdiccion* en el sentido comunmente recibido, la explica conforme á los principios que acabamos de esponer. „Debemos volver (dice él) á la distincion que hay entre la jurisdiccion propiamente dicha de la iglesia, y aquella que le es estraña. La iglesia tiene por sí misma el derecho de decidir todas las cuestiones de doctrina, ya sea sobre la fe, ya sobre las reglas de las costumbres. Lo tiene para establecer cánones y puntos de disciplina que reglen su conducta interior, dispensarlos en casos particulares, y abrogarlos cuando lo ecsija el bien de la religion. Es de sus atribuciones establecer prelados y ministros, para continuar la obra de Dios hasta la consumacion de los siglos, y destituirlos si fuere necesario, ejerciendo toda esta jurisdiccion. Tiene facultad para corregir á todos sus hijos imponiéndoles penas saludables, asi por los pecados secretos de que se confiesan, como por los públicos de que son convencidos. Finalmente, la iglesia tiene un derecho indisputable para arrancar de su cuerpo los miembros

„corrompidos, es decir los pecadores incorregibles que podrian corromper á los demas. He aqui los derechos esenciales á la iglesia, de que ha gozado aun bajo la dominacion de los emperadores paganos, y de que no puede privarla ninguna autoridad humana... Cualquiera otro poder de que los eclesiásticos hayan estado en posesion, ó lo estén todavia en algunas partes, no deja de ser legítimamente adquirido, puesto que le ha sido espresa ó tácitamente concedido por los soberanos, y la iglesia tiene tanta razon para conservar-lo, como sus demas bienes temporales (1).”

XVI.

La falta de territorio que tienen los obispos, el juramento de fidelidad que prestan al rey, y el privilegio que obtienen para la impresion aun de las obras que publican por razon de su oficio, son otras tantas pruebas de que por derecho divino nada de exterior pertenece á la iglesia.

Los actos de la jurisdiccion eclesiástica no producen hipoteca. Esta es la jurisprudencia de todo este reino, justificada por todos los decretos de los tribunales superiores, y atestiguada por todos los escritores franceses. Esta jurisprudencia está fundada sobre el principio de que los jueces eclesiásticos no tienen autoridad territorial. Si despues de la ordenanza de Moulins, las sentencias y decretos emanados de los jueces legos producen hipoteca, de estos efectos no han sido participantes los juicios que tienen su origen en la jurisdiccion eclesiástica, que ha permanecido en orden á este punto en su antigua inhabilidad. Lo mismo sucede con los reconocimientos de obligaciones celebradas ante los jueces eclesiásticos despues de la ordenanza de 1539, que ha dado hipoteca á aquellos que se celebren ante el tribunal civil. En cuanto á los contratos autorizados por los notarios eclesiásticos, solamente despues de los últimos edictos espeditos al

(1) *Fleuri, instituciones del derecho eclesiástico, tercera parte, capítulo 1.º de la jurisdiccion eclesiástica.*

efecto por la autoridad real, producen hipoteca en las materias que de ellos constan. La falta de autoridad territorial y de jurisdicción real, hace incapaces de producir hipoteca á todos los actos emanados de los jueces eclesiásticos, y por esto hemos dicho que la iglesia no tiene jurisdicción ninguna exterior, sino por concesion de los príncipes, que era lo que habíamos pretendido demostrar.

Esta verdad será mas evidente á los que saben que los obispos de Francia no pueden ejercer ni aun la jurisdicción espiritual, sino despues de haber prestado el juramento de fidelidad al rey (1), y que la regalía subsiste mientras no hayan hecho registrar en la contaduría los despachos por los cuales el rey acuerda desocupar los proventos de la mitra. He aquí los términos de este juramento.

„Señor: yo juro al santo nombre de Dios y prometo á V. M. que le seré mientras viviere fiel súbdito y servidor; „que procuraré su servicio y el bien de su estado hasta donde alcanzaren mis fuerzas; que no entraré en ningun des„signio, consejo ni proyecto perjudicial á sus intereses, y si „algo de esto llegare á mi conocimiento lo haré saber á V. M. „Juro tambien, señor, al santo nombre de Dios y prometo á V. M. que me haré consagrar en el término de tres meses, „si para ello no me hallare impedido por causa legítima, y „conforme á derecho, de la cual daré aviso á V. M. y ob„tendré dispensa del papa, y que residiré personalmente en „mi diócesi, segun previene el derecho y los sagrados cánones. Así Dios me ayude y sus santos evangelios (2).

(1) *Papa Adrianus I. in recognitionem beneficiorum á sede apostólica acceptorum, ex parte regum Franciæ, jus et potestatem Carolo-magno concessit eligendi pontificem et ordinandi sedem apostolicam, necnon et archiepiscopos et episcopos regni investendi, ut nullus consecraretur nisi á francorum rege laudatus et investitus; et hoc factum est in celeberrima synodo, quam celebravit Adrianus in sede lateranensi.* Dumolin, sobre las costumbres de Paris, tit. 1.º de los feudos, núm. 26.

(2) Extracto del primer volumen de las pruebas de las libertades de la iglesia galicana. Lomelin hizo en manos del

Ningun obispo puede ser consagrado, sino despues de haber prestado el juramento de fidelidad al rey (1), pues que por el último artículo de la fórmula que acabamos de insertar se obliga á hacerlo dentro de tres meses: si pues la consagracion no puede verificarse sino despues del juramento, como el caracter de prelado no se obtiene sino por ella, es consecuencia necesaria, que no puede desempeñar sus funciones ni instituir jueces para la administracion de la jurisdicción voluntaria y contenciosa, sin el consentimiento del príncipe (2).

Los obispos prestan este juramento porque deben mantener á sus súbditos en la fe católica y en la obediencia al rey, estando como están ellos mismos en la obligacion de practicar lo uno y lo otro. Esta sola reflexion sobre la naturaleza y objeto del juramento de fidelidad, hace que no puedan funcionar como obispos los que no lo hayan prestado. En Francia mientras los obispos no han jurado, obtenido los despachos reales, y hecho que se registren en la contaduría, la silla se reputa vacante y el rey hace uso de la regalía (3).

rey su juramento para el obispado de Marsella segun esta fórmula, que es la última fijada y consta en las pruebas de nuestras libertades.

(1) *Nec electus quisquam episcopus ante consecrare poterat quam á principe regalia sceptrumque accepisset.* Cujacio libro 3.º de feudis, título 1.º

(2) *Ingressus provinciam debet mandare jurisdictionem legato suo, non ante. Est enim perquam absurdum ante quam ipse jurisdictionem nanciscatur, alii eam mandare quam non habet.* Ley 4. § último de officio proconsulis et legati. Monarc sobre esta ley dice: *Argumento hujus § possumus. Ad anticipatas collationes beneficiorum sacerdotalium, quæ ut ab pifis-copo ante consecrationem. Nisi enim consecratur, pleno jure ecclesiam non habet episcopus.*

(3) *Le-Bret en sus decisiones libro cuarto decision sesta, trata la cuestion de si el obispo antes de consagrarse puede hacer ea quæ sunt jurisdictionis. Dice que muchos autores católicos habian sostenido que despues de la eleccion y confirmacion, podia el que la obtuviese entrar en el ejercicio de estas facultades.*

¿Cómo puede imaginarse que la jurisdicción exterior pertenece á la iglesia por institución divina, cuando se ve que los obispos no pueden ejercer la espiritual, sino despues de haber prestado el juramento de ser fieles al rey; cuando por su misma confesion carecen de derecho para hacer imprimir y publicar sus obras sin el permiso espreso del príncipe? ¿Por qué pues carecen de este derecho? Porque la impresion es un acto exterior y puramente civil, depende de la policía y no puede ni debe ser acordado sino por la autoridad soberana. De tiempo inmemorial los prelados franceses han solicitado del rey cristianísimo, el permiso para imprimir, no solamente las obras que publican en clase de ciudadanos, sino tambien las que son propias de su ministerio. No hay obispo en Francia que no lo solicite, y el rey lo revoca cuando se abusa de él. Apenas acababa de ocupar su silla el penúltimo arzobispo de París, cuando espuso al rey, *que necesitaba de un privilegio para imprimir todo lo que debía tener uso en su diócesi, y suplicaba á S. M. se lo concediese.* El rey deseando favorecer á este prelado, le permitió impri-

tudes; pero que en cuanto á las quæ sunt ordinis, no podia desempeñarlas sino despues de la consagracion. Añade que aquellos que habian interpretado mas sanamente el derecho canónico, sostenian que el obispo antes de consagrarse carecia de toda jurisdicción, porque verdaderamente ante consecrationem est veluti sponsus ecclesiæ sed nondum maritus; que la consagracion imprimia el carácter, y de consiguiente era la que daba la autoridad y jurisdicción; pero que habiendo podido mas en el espíritu del hombre la utilidad personal que el honor, se habia hecho mas comun la primera opinion, era seguida y estabu en uso á pesar de los grandes inconvenientes que de ella resultaban. Dice todo esto y mucho mas con ocasion de un pleito suscitado entre el obispo y el cabildo de Luzon. Este publicó unas conclusiones en 1606 conformes con la primera opinion, atendiendo, son sus expresiones, al mejor órden. A estas conclusiones siguió un decreto que puso á las partes fuera de pleito y tribunal, mandando al obispo se hiciere consagrar dentro del término que previene la ordenanza.

mir por el impresor ó librero que quisiese, *todos los brevarios, diurnos, misales, rituales, antifonarios, manuales, graduales, procesionales, epistolarios, psalterios, semipsalterios, directorios, horas, catecismos, ordenanzas, mandamientos, estatutos sinodales, cartas pastorales é instrucciones al uso de su diócesi, y de hacerlos vender y despachar por todo el reino durante doce años,* con la condicion, entre otras, de que antes de ponerse en venta, serian remitidos al *Guarda-sellos* de Francia los manuscritos ó impresos que habian servido de originales para la impresion de estos libros. Este prelado consideró el privilegio referido como tan necesario y esencial, que lo hizo transcribir en el edicto mismo que publicó sobre la cuestion que entonces se agitaba en órden á la jurisdicción exterior (1). Sus dos sucesores se manejaron del mismo modo en iguales casos; y ningun obispo de Francia se ha dispensado jamás de esta obligacion.

XVII.

El uso de las apelaciones como de abuso, es tambien una prueba de esta verdad.

Lo que resuelve definitivamente la cuestion, es el recurso á la autoridad soberana, establecido en todos los estados católicos, contra el abuso de la autoridad eclesiástica. Este recurso conocido en Francia bajo el nombre de *apelacion como de abuso*, constituye por sí solo una demostracion de la verdad que acabamos de establecer. Los particulares así eclesiásticos como legos, todos los órdenes del estado, los mismos obispos y el clero en general, han hecho uso de él diversas veces (2). Reclamar pues la proteccion del soberano, ó la de los magistrados depositarios de su autoridad contra los atentados de la autoridad eclesiástica en sus jui-

(1) *Vease el edicto del arzobispo de París de 10 de enero de 1731.*

(2) *Vease la prueba en la seccion undécima del capitulo cuarto de esta obra.*